

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Paso a Despacho el presente proceso informando que se recibe oficio con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en la cual informa que se devuelve sin registrar la orden de embargo dado que faltó citar los números de identificación de los demandantes.

De otra parte, el apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. solicita constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia del 30 de septiembre de 2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Número: 01089

RADICACIÓN: 19001310300420210014400

Dentro del proceso "2021-00144-00 VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de SUSANA CAMPO PAJA, ERICK ALEXANDER GRAY TROCHEZ y las menores LUCIANA GRAY CAMPO NUIP 1104836188 e ISABELA GRAY CAMPO mediante sus representantes legales inicialmente citados, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMO –COPITAXI, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, DIEGO FERNANDO TRUJILLO OTERO y MARIA NANCY RAMOS BRAVO, se allega memorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con la novedad de que la medida cautelar dispuesta en Auto No. 00390 del 16 de mayo pasado no fue registrada dado que no se especificaron los números de identificación de los demandantes, sobre lo cual habrá de entrar a resolver.

Por otra parte se solicita certificación de ejecutoria de la sentencia, para lo cual es preciso tener como **Premisa Normativa** el artículo 114 del C.G.P. que establece:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. *El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que*

no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”

De otra parte, el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente, dispone:

"ARTÍCULO 1.º *Aplicación. Las tarifas que se fijan en el presente acuerdo se aplican para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria, además de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo su obligatoriedad en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso.*

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.*

1. De las certificaciones \$6.900 (...)

ARTÍCULO 3.º *Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.*

ARTÍCULO 4.º *Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético.”*

CASO CONCRETO – PREMISA FÁCTICA:

Para el caso es de recordar que mediante Auto del 16 de mayo pasado esta Judicatura decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble, lote de terreno identificado con el Nro. Matrícula: 120- 197503 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Popayán de propiedad de la demandada BRAVO RAMOS MARIA NANCY CC #48575159, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que procediera al registro de la medida. Dicha orden se comunicó con oficio 0261 del 19 de mayo de 2023, sin embargo, en esa misiva se echa de menos por parte de la ORIP, los números de identificación de la parte demandante, por lo que, es menester remitir comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando los números de identificación de la parte demandante, a efectos de que se materialice la orden de embargo.

En lo referente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., se tiene en cuenta que el Despacho profirió Sentencia Anticipada No. 20 del 30 de septiembre de 2022 y fue notificada a los tres días del mes de octubre de esa misma anualidad, sin que en el término de traslado las partes interesadas hubieran interpuesto recurso en contra de esa decisión, quedando debidamente ejecutoriada a la última hora judicial del 06 de octubre de 2022. Por lo que se puede concluir que es dable expedir la constancia de ejecutoria de la sentencia de marras, sin que sea necesario el pago de arancel judicial, pues se trata de un proceso digitalizado, tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5400-2022, radicación nº 20001-22-14-002-2022-00043-01, del 04 de mayo de 2022, Magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ:

"6. En efecto, en el artículo 4º del aludido acto administrativo se lee claramente, que «Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados [...] salvo que se requiere por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético» [Énfasis no original] por su parte, el Decreto 806 supra referido, ya había estatuido el uso de «las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia», a la vez que esta Sala ha estimado innecesaria la señalada erogación, cuando se trata de expedientes híbridos o digitales."

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, para comunicar la medida de embargo decretada mediante Auto No. 00390 del 16 de mayo de 2023 y que recae sobre el lote de terreno identificado con el Nro. Matrícula: 120-197503 de propiedad de la demandada BRAVO RAMOS MARIA NANCY CC # 48575159, indicando en los números de identificación de la parte demandante, que sean conocidos en el expediente.

SEGUNDO: EXPIDASE por Secretaría constancia de ejecutoria de la Sentencia No. 20 del 30 de septiembre de 2022, con destino a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
Jueza

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c569981c9158235ec4cc215b6ceebcae7c608baca5901b24f9ff1f50599b894d**

Documento generado en 20/11/2023 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>